

## LEY D N° 3306

### Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º** - Créase el Programa de Apoyo Solidario destinado a niños y adolescentes que se encuentren en hogares o centros de atención dependientes del Estado Provincial Rionegrino.

**Artículo 2º** - El objeto del presente programa es la promoción de las potencialidades de los niños y jóvenes a través del acceso y permanencia a las ofertas educativas de carácter público o privado, en los distintos niveles de enseñanza, posibilitando la obtención de títulos de nivel terciario y/o universitario.

**Artículo 3º** - Créase en el ámbito del Ministerio de Familia un registro en el que se inscribirán las personas y/o instituciones que se incorporen al Programa de Becas y/o Padrinazgo y que se denominará Registro de Padrinos Solidarios.

**Artículo 4º** - El Órgano Técnico Proteccional del Ministerio de Familia dispondrá un estudio circunstanciado con la intervención de asistente social y psicólogo, quienes aconsejarán sobre la conveniencia de incluir al menor en los Programas de Becas y Padrinazgo que esta Ley instrumenta.

### Capítulo II DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA

**Artículo 5º** - El Programa se implementará a partir de la inscripción en el Registro de Padrinos Solidarios de todas aquellas entidades no gubernamentales y personas de la comunidad que voluntariamente decidan colaborar para cubrir las necesidades educativas de los niños y adolescentes que se encuentren en instituciones dependientes del Estado provincial.

**Artículo 6º** - Se establecen dos programas de asistencia educativa del menor, un Programa de Becas y un Programa de Padrinazgo, posibilitando que el niño o adolescente acceda a una educación superior que le permita la obtención de un título académico o la capacitación en carreras más breves con habilitación técnica que permita una salida laboral.

**Artículo 7º** - Las becas previstas en la presente Ley serán acordadas por el Ministerio de Familia de la provincia, conforme los fondos que posea para tal fin, previstos en su presupuesto o que se reciban por:

- a) Los subsidios o donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras destinadas al cumplimiento y ejecución de programas de asistencia a menores institucionalizados.
- b) Donaciones y legados.
- c) Aportes destinados al cumplimiento y ejecución del programa que esta Ley instrumenta.

**Artículo 8º** - Los aportes tendrán carácter voluntario en cuanto al monto, siendo imprescindible que su duración se establezca en un acuerdo entre los aportantes y el órgano de aplicación de la presente.

**Artículo 9º** - El padrinazgo será ejercido por las personas físicas, fundaciones y/o instituciones que se inscriban o así lo soliciten. Estas no se hacen cargo del menor

sino de cubrir las necesidades económicas que posibiliten su proyecto educativo de vida, conforme las obligaciones y montos a aportar que se dejarán establecidos en cada caso.

**Artículo 10** - Los inscriptos en el Registro de Padrinos Solidarios, acordarán con el Ministerio de Familia respectivos convenios de cooperación, cuyos aspectos específicos se determinarán vía reglamentación.

### **Capítulo III DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN**

**Artículo 11** - El órgano de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Familia o el órgano que lo reemplace a través de su área de competencia.

**Artículo 12** - Serán funciones del Ministerio de Familia:

- a) Convocar masivamente a la conformación del Registro de Padrinos Solidarios.
- b) Propiciar la firma de los respectivos convenios de cooperación.
- c) Establecer los mecanismos de evaluación psico-social de los menores a fin de asegurar el cumplimiento del objetivo del Programa.
- d) Generar informes periódicos sobre los aspectos que hacen al estado del menor en lo referente a lo social, educativo y emocional.